

Y por auto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuesen necessarias, inserta la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el distrito de la dicha nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviesse notificado, luego que fuesen requeridos, vies- sen la dicha ley, y la guardassen, y cumpliesen como en ella se contenia, y en su cumplimiento en los padrones, y repartimientos, que de aqui adelante hiziesen, no exceptuassen en ellos de sus contribuciones à los Capitulares de los dichos Concejos, y à los Escrivanos, y demás per- sonas por razon de dichos sus officios, antes si les repartiessen como à los demás vezinos pecheros; y à los que debiesen exceptuar de dichos pa- drones por Hijosdalgo, ò por otro justo titulo, pusiesen en ellos la causa, y razon porque gozaban de dicha excepcion: y dentro de dos meses luego siguientes remitiesen à la Sala testimonio de averlo executado assi, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que assi se hiziesen; y en cada vn año remitiesen à la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesen assi: con aperebimiento, y que para ello se pusiesse traslado de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constasse, y para nombrar diligencieros, y personas que llevassen nues- tras Reales provisiones, y hiziesen se notificassen à las dichas Justicias, y las partes, y Lugares donde huviesse de ir cada vno de los que fuesen nombrados, se acudiesse à el Licenciado Don Fernando Manuel de Sa- linas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia. Y se les señaló vn dia de termino para que se notificasse en cada Lugar, y quinientos maravedis de salario en cada vn dia, los quales pagassen las dichas Justicias de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y no avien- dolos, de Penas de Camara: y no aviendo vno ni otro, los tomassen pref- tados para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Conce- jos, bolviendolos, y restituyendolos cada que huviesse efectos de que poderlo hazer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanos de dichos Lugares detuviesen mas tiempo de vn dia en cada Lugar al dicho diligenciero, le pagassen, y hiziesen pagar el mas tiempo que assi se detuviessse, à razon de los dichos quinientos maravedis en cada vn dia, de qualesquier bienes, y hacienda de las personas que fuesen causa de dicha detencion. Y aviendo acudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyó, entre otras cosas en él contenidas, nombró por diligenciero para todas las Ciuda- des, Villas, y Lugares de el dicho Reyno de Murcia à Don Antonio Es- pinosa de los Monteros, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la pudiesse notificar qualquier Cura, ò Sacristan, ò persona que supiesse leer, y escribir. Y su tenor de la dicha nuestra ley Real es el siguiente. Porque fomos informados, que en la Villa de Arebalo, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razon de ciertos privilegios, y costumbres, que dizen tener en su favor, ellos, y sus hijos, y descendientes han gozado, y gozan de exempcion, co- mo si fuesen hombres Hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procu- ran

LEY.